

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 12 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado en Traslados Electrónicos del 04 de octubre de 2023, corriendo el traslado hasta el 09 de octubre de 2023, frente a lo cual descorrió traslado la apoderada de la parte demandante (09 de octubre de 2023 a las 11:14 Am); igualmente informo que se notificó decisión de tutela de segunda instancia STL-10118 de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A. – Cesionario Jesús Albénis Giraldo
Demandado: María Cruz Plata Ibarra C.C. 41.595.639
Radicación: 76-520-31-03-002-**2003-00106-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentados contra el auto del 27 de septiembre de 2023; visto a ítem 48 del expediente.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 27 de septiembre de 2023 (ítem 48)** mediante el cual se señaló fecha para realizar la diligencia de remate sobre el inmueble de matrícula **378-106806**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandada sustenta su recurso (ítem 50) en que se fijó fecha para el remate de un inmueble sin considerar que la demandada adelanta acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, trámite en el cual se concedió impugnación que aún no

ha sido resuelta. Razón por la cual "resulta violatorio del derecho de defensa" de la demandada haber fijado fecha y hora para la subasta. En consecuencia, solicita se revoque el auto o se conceda la apelación.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante (ítem 52) sostiene que la acción de tutela en trámite pretende "reabrir un debate jurídico que ya fue resuelto en sede judicial", por lo que no se satisface en ella los requisitos de inmediatez para su prosperidad. En consecuencia, solicita declarar improcedente el recurso.

CONSIDERACIONES

Oportunidad: El auto objeto de recurso fue **notificado el 28 de septiembre de 2023** por estados electrónicos y el recurso se presentó por correo electrónico el día **29 de septiembre de 2023**, siendo que el término de ejecutoria finalizaba el 03 de octubre de 2023, por lo que se interponen dentro de la debida oportunidad. Igualmente, se describió traslado de ellos dentro de la debida oportunidad pues este memorial se presentó dentro del término de traslado que vencía el **09 de octubre de 2023**.

El Problema Jurídico: ¿Es procedente reponer el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se señaló fecha para realizar la diligencia de remate sobre el inmueble de matrícula 378-106806, para en su lugar abstenerse de realizar diligencia de remate sobre el inmueble embargado, secuestrado y avaluado por encontrarse en trámite una acción de tutela contra este despacho? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes y breves consideraciones:

1. Por un lado, el mero hecho de encontrarse en trámite una acción de tutela que pueda tener el efecto hipotético de modificar una o alguna de las decisiones tomadas en el decurso procesal no es óbice para continuar con las etapas procesales que correspondan para su trámite, pues ello solo podría ocurrir en el caso en que dentro de la acción de tutela se haya decretado como medida preventiva la suspensión del proceso, cosa que no ha ocurrido. Menos aún puede tener ese efecto cuando la primera instancia ya había decidido negar el amparo solicitado encontrándose pendiente, para el momento de presentarse el recurso, la decisión de segunda instancia. No existe norma que disponga la suspensión o parálisis del proceso en tales circunstancias.

2. De todos modos, como segundo y definitivo argumento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10118 del 6 de septiembre de 2023 ya se pronunció sobre la impugnación presentada por la demandada; decisión notificada a este despacho el día 11 de octubre de 2023 (**ítem 13 Carpeta TutelaCorteSuprema**), en la que se resolvió revocar el fallo impugnado, pero para declararlo improcedente por faltar el requisito de inmediatez. Por manera que el sustento del recurso carece de fundamento al haberse zanjado de forma definitiva la controversia que propuso la demandada en sede de tutela.
3. Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiario, debe señalarse simplemente que el auto que fija fecha de remate no es apelable pues no se encuentra enlistado en las causales taxativas del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna otra norma especial.

Conclusión. Por las razones antes expuestas, no prospera el recurso interpuesto contra el auto del 27 de septiembre de 2023, por lo que se mantendrá intacto. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación subsidiario por cuanto la decisión impugnada no es pasible de ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2023 mediante el que se fijó fecha para el remate del inmueble de matrícula **378-106806**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto del 27 de septiembre de 2023, por no ser una decisión susceptible de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0554a11185f1c951734ce2436fb96854dfc77ebb42559f5ba90636be2f64717**

Documento generado en 26/10/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>